

# LOS RECURSOS EN EL AMBITO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RAPIDO DE DETERMINADOS DELITOS

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. RÉGIMEN GENERAL DE RECURSOS EN LOS JUICIOS RÁPIDOS. III. LOS RECURSOS EN LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO. 1. En la fase de instrucción. a) Incoación. b) Las diligencias urgentes. c) Fin de la instrucción y comparecencia del artículo 798. 2. En la fase intermedia. 3. En la fase de enjuiciamiento. IV. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA. V. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD. VI. EL RECURSO DE ANULACIÓN. VII. EL RECURSO DE REVISIÓN. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

Patricia Alonso-Majagranzas Cenamor.  
Fiscal de la Fiscalía Provincial de Madrid

## I.-INTRODUCCION

La Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, y su Ley Orgánica complementaria — Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre— pretendió agilizar de forma decisiva la tramitación de los procesos penales, que ha sido una aspiración constante de nuestro legislador<sup>1</sup>. A tal fin, la ley citada realizó una reforma de las normas reguladoras del procedimiento abreviado, introdujo un modelo de enjuiciamiento inmediato para faltas y singularmente, creó un proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

Este proceso especial se caracteriza por una instrucción concentrada ante el Juzgado de Guardia, en unos brevísimos plazos y con trámites simplificados.

La celeridad es su principio rector, esencialmente en la fase de instrucción, y así aparece proclamado en la Exposición de Motivos de la Ley 38/2002, en la que se dice “la genuina y más importante aceleración de estos procesos rápidos es la que ha de darse en el tiempo que transcurre desde la incoación del proceso penal hasta la celebración del juicio oral”, añadiendo “sin perjuicio de que también éste, así como la emisión de la sentencia y la tramitación de los eventuales recursos se realicen con rapidez”.

---

<sup>1</sup> Los precedentes más inmediatos son la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, y la Ley Orgánica 2/1998, de 15 de junio, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Esta tramitación acelerada es evidente que resultaría entorpecida por la interposición y tramitación de recursos.

Dice por ello Pilar Alhambra Pérez<sup>2</sup> que hablar de juicio rápido y recursos parece una contradicción en sí misma.

Pero lo cierto es que la celeridad en la tramitación de un procedimiento no debe limitar el derecho a los recursos. El derecho a los recursos forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE y así ha sido proclamado por una doctrina jurisprudencial constante, tanto del TC como del TS (por todas, STC 3/1983). Pese a la rapidez que se pretende, las partes tienen derecho a proponer diligencias de instrucción en defensa de sus pretensiones y a impugnar las resoluciones judiciales con las que no estén conformes. A través de los recursos puede corregirse el error, que es claro que existe<sup>3</sup>, la revisión de las resoluciones judiciales aumenta la seguridad jurídica, y los recursos son una garantía del proceso, en tanto impiden resoluciones judiciales carentes de fundamento o no ajustadas a Derecho.

La cuestión que se plantea es por tanto mantener el necesario equilibrio entre la celeridad de la tramitación y las garantías que todo medio de impugnación supone.

## **II. REGIMEN GENERAL DE RECURSOS EN LOS JUICIOS RAPIDOS**

La Ley 38/2002, como se adelantó, junto a la introducción del proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, realizó modificaciones en el procedimiento abreviado, y una de las más relevantes fue la operada en el régimen de recursos. Las normas reguladoras del procedimiento abreviado son supletorias respecto del proceso de juicios rápidos, y la reforma de los recursos operada no está desconectada del nuevo proceso especial.

Así se refleja en la Exposición de Motivos de la ley citada, en la que se dice “al ser supletorias las normas del procedimiento abreviado al proceso especial que se crea, hay aspectos de los llamados “juicios rápidos” que no serán eficaces sin dichas modificaciones”.

El Título III del Libro IV de la LECrim es el dedicado a este proceso especial, arts. 795 a 803, que se completan con las normas del procedimiento abreviado, que operan como normas supletorias de primer grado, con arreglo al art. 795.4 de la LECrim, y con las normas del procedimiento ordinario, como normas supletorias de segundo grado, de conformidad con el art. 758 de la LECrim y de ese conjunto de normas se extrae el régimen de recursos.

Analizaremos seguidamente el régimen de recursos contra autos del Juez de guardia y el Juez de lo Penal y el régimen de recursos contra sentencias.

---

<sup>2</sup> Recursos en el proceso penal: recursos en la fase de instrucción, recursos contra las sentencias, recursos en el procedimiento del jurado, recurso de casación y de revisión, Estudios de Derecho Judicial 2008, Consejo General del Poder Judicial, Los recursos en la fase de instrucción del procedimiento penal, pág. 39

<sup>3</sup> Se ha dicho que el error es el signo revelador de la condición humana, Martín Pallín, José Antonio, La revisión de los errores judiciales, Estudios de Derecho Judicial 2008, Consejo General del Poder Judicial, pág.335

## **1.-Recursos contra autos del Juez de guardia y del Juez de lo Penal:**

La regulación del proceso especial no contiene previsión expresa en materia de recursos contra autos. Es necesario acudir a la norma del art. 795.4 de la LECrim, según la cual “En todo lo no previsto expresamente en el presente Título, se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado”.

Esta previsión del art. 795.4 de la LECrim ha de completarse, como se ha dicho, con el art. 758 del mismo texto legal.

El régimen de recursos en el procedimiento de los juicios rápidos frente a las resoluciones del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal es por tanto el general del procedimiento abreviado establecido en el art. 766 de la LECrim.

Establece el precepto:

*“1. Contra los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso podrán ejercitarse el de reforma y el de apelación. Salvo que la ley disponga otra cosa, los recursos de reforma y apelación no suspenderán el curso del procedimiento.*

*2. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado. En ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación.”*

Son dos por tanto los recursos establecidos, el de reforma y el de apelación. Se ha omitido la previsión del recurso de queja, que conserva un carácter residual. Podrá interponerse, aunque no se menciona en el art. 766 de la LECrim, contra los autos o providencias de inadmisión de un recurso de apelación, conforme al art. 218. último inciso de la LECrim, y son aplicables a su tramitación las normas generales de los arts. 233 a 235 de la LECrim<sup>4</sup>.

El precepto citado establece el carácter general de tales recursos puesto que todos los autos, no exceptuados de recurso, podrán ser recurridos en reforma y de apelación.

Sin embargo, como se verá, en el ámbito de los juicios rápidos la excepción adquiere enorme amplitud y así, están exceptuados de recurso el auto que acuerda la incoación de diligencias urgentes; el auto que se pronuncia sobre la suficiencia de las diligencias en el trámite del art. 798 y acuerda la continuación por los trámites del juicio rápido; el auto de apertura de juicio oral, excepto en lo relativo a la situación personal del imputado, y el auto de admisión y denegación de pruebas que dicta el órgano de enjuiciamiento, salvo la posibilidad de repetir la petición de prueba al inicio del juicio oral.

Merece destacarse la relevancia de la reforma operada en relación al recurso de apelación, que modifica el régimen anterior, previsto en el antiguo art. 787 de la

---

<sup>4</sup> La doctrina ha aplaudido la supresión del recurso de queja como medio ordinario de impugnación, que se introdujo en la reforma operada por la Ley 7/1988 con la intención precisamente de obtener mayor celeridad en la tramitación y que produjo el efecto contrario.

LECrím, en el que únicamente se admitía dicho recurso en los supuestos legalmente previstos. Tal modificación aunque en principio puede plantearse que se cohonestaba mal con la pretensión de agilizar la tramitación de los procedimientos, se ha compensado con la previsión legal de que el recurso de apelación no tenga efectos suspensivos, salvo previsión expresa.

Por último, el art. 766 establece que ambos recursos carecen de efectos suspensivos. Los efectos de los recursos son pues exclusivamente devolutivos.

La regulación del recurso de reforma está contenida en los arts. 211, y 219 a 222 de la LECrím.

Es un recurso ordinario no devolutivo, que puede interponerse contra todos los autos del Juez de Instrucción o del Juez de lo Penal y también contra providencias que contengan una motivación por las que debieron adoptar la forma de auto, al no ser de mera tramitación, como la resolución por la que se deniega la práctica de diligencias.

En cuanto al plazo de interposición, es de tres días, siguientes a la notificación de la resolución. Si se interpone subsidiariamente recurso de apelación, el plazo de interposición del recurso de reforma sigue siendo de tres días, y no los cinco previstos para la interposición del recurso de apelación.

Se interpone ante el mismo órgano que dictó la resolución, que será el competente para resolver el recurso, por escrito con tantas copias como partes, siendo la omisión de las copias un defecto subsanable. El juez da traslado por dos días a las partes y el recurso se resuelve a los dos días, aunque no se hubieran presentado alegaciones.

La regulación del recurso de apelación se contiene en el art. 766. 2 y 3 de la LECrím.

Es un recurso ordinario devolutivo, que puede interponerse contra todos los autos del Juez de Instrucción y del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso. Se interpone ante el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, en los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma, por escrito en el que se exponen los motivos de recurso, acompañándose en su caso los documentos justificativos de las pretensiones que se formulan, y señalando los particulares que han de ser testimoniados. Una vez admitido, se da traslado a las partes personadas por el plazo común de cinco días, con el fin de que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente, señalar otros testimonios de particulares y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones. En los dos días siguientes se remiten los testimonios de los particulares señalados al órgano competente para resolver, que es la Audiencia Provincial. El plazo para la resolución del recurso es de cinco días.

Como novedad, la nueva regulación estableció el trámite del art. 766.4, que confiere a las partes la posibilidad de realizar nuevas alegaciones tras el auto que resuelve el recurso de reforma si se ha interpuesto subsidiariamente apelación.

Finalmente, frente al régimen general del art. 222 LECrím, el precepto citado establece que no es necesaria la previa interposición del recurso de reforma a la apelación, y que es posible la interposición subsidiaria de la apelación. Existen por tanto tres posibilidades para el recurrente: interponer recurso de reforma y subsidiario de

apelación, interponer recurso de reforma y contra el auto que desestima la reforma, interponer recurso de apelación, o apelación directa.

En relación al cómputo de los plazos, y las previsiones legales en materia de días hábiles e inhábiles para las actuaciones judiciales, suscitó dudas el art. 184.1 LOPJ en cuanto establece “ *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial*”.

En los juicios rápidos se planteó si resultaría aplicable esta previsión legal dado que estaba limitada a la fase de instrucción, excluyéndose por tanto de su ámbito los plazos de los recursos y, así mismo, los de las actuaciones de la fase intermedia. Por ello se realizó una reforma en el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre de 2005, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales del CGPJ, que en su actual art. 42.1 establece: “*1. Constituye el objeto del servicio de guardia la recepción e incoación, en su caso, de los procesos correspondientes a los atestados, denuncias y querellas que se presenten durante el tiempo de guardia, la realización de las primeras diligencias de instrucción criminal que resulten procedentes, entre ellas las medidas cautelares de protección a la víctima, la adopción de las resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quienes sean conducidos como detenidos a presencia judicial, la celebración de los juicios inmediatos de faltas previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la tramitación de diligencias urgentes y de otras actuaciones que el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye al Juez de guardia. Y, asimismo, la práctica de cualesquiera otras actuaciones de carácter urgente o inaplazable de entre las que la Ley atribuye a los Juzgados de Instrucción y a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Todas estas actuaciones se entenderán urgentes a los efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*”.

En relación a los recursos contra los autos de prisión provisional, el art. 766.5 de la LECrim únicamente contiene como particularidad la posibilidad del apelante de solicitar la celebración de vista, petición que vincula al tribunal ad quem, en tanto que si se impugna otra medida cautelar, es facultad del tribunal acordar su celebración.

## **2.- Recursos contra las sentencias**

La regulación del proceso especial contiene una previsión sobre los recursos contra la sentencia, que consiste en una remisión a las normas del procedimiento abreviado que se completa con ciertas especialidades.

El art. 803.1 de la LECrim establece que frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal podrá interponerse recurso de apelación, que se sustanciará conforme a lo previsto en los arts. 790 a 792 con determinadas especialidades.

Tales especialidades consisten en la reducción de los plazos y el carácter preferente que el legislador ha otorgado a su tramitación, por lo que no presentan pese a todo particularidades significativas respecto al procedimiento abreviado.

Por último, para terminar este apartado, se plantea la siguiente reflexión. En este procedimiento especial se advierte, de modo singular en los partidos judiciales que prestan servicio de guardia de 24 horas, que el plazo para la tramitación de las

diligencias urgentes es inferior a los plazos establecidos para la interposición y tramitación de los recursos. Sólo el transcurso del plazo de interposición de recurso de reforma exige tres días, cuando el servicio de guardia finaliza en veinticuatro horas. Incluso en partidos judiciales con servicio de guardia semanal, y con la posibilidad de prórroga prevista en el art. 799 de la LECrim, la duración del servicio de guardia es insuficiente para tramitar y resolver los recursos. Resulta así que la brevedad de los plazos va a limitar de hecho los recursos. Se ha dicho por algún autor<sup>5</sup> que esta situación supondría suprimir el derecho a los recursos y convertiría a las partes en testigos impotentes de la instrucción, apuntando como solución que la posibilidad de admitir recursos terminaría con la finalización del servicio de guardia, y debería admitirse que la interposición de cualquier recurso obligaría a continuar la tramitación del procedimiento como diligencias previas<sup>6</sup>.

### **III.-LOS RECURSOS EN LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO**

#### **1.-En la fase de instrucción**

##### a). Incoación

De conformidad con el art. 797, una vez recibido el atestado policial, *junto con los objetos, instrumentos y pruebas, que en su caso, lo acompañen*, el Juez de guardia dictará, si procede, auto de incoación de diligencias urgentes.

La incoación del procedimiento viene pues determinada por la concurrencia de los presupuestos de aplicación del art. 795 y por el plazo para la tramitación de las diligencias urgentes previsto en el art. 799, que es el servicio de guardia. El Juez de guardia debe valorar si concurren tales presupuestos legalmente establecidos y dictar auto de incoación de diligencias urgentes si estima que concurren.

En caso de no concurrir los presupuestos de aplicación, deberá incoarse el procedimiento que corresponda al hecho delictivo, sumario ordinario, diligencias previas, o procedimiento de la Ley de Jurado. Sin obviar que pueden plantearse así mismo en este momento inicial del proceso supuestos de falta de competencia territorial o falta de jurisdicción.

Este auto que acuerda la incoación de diligencias urgentes está expresamente exceptuado de recurso<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Rueda García, Luis, Tramitación del Nuevo Procedimiento Abreviado y de los Juicios Rápidos, Práctica Procesal de los Juicios Rápidos, Ed. Sepin, pág. 126 y 127

<sup>6</sup> Nótese que esta disfunción no es la única que se presenta en este procedimiento. De igual manera surge con la personación de una acusación particular, parte a la que la ley otorga un plazo de dos días para formular acusación, frente a la exigencia inmediata de formulación de la acusación que se impone al Ministerio Fiscal. De concederse tal plazo, el Juez de Instrucción ya no está en funciones de guardia. La solución que se presenta en la práctica de nuestros juzgados pasa por el requerimiento a la acusación particular de presentar el escrito de acusación durante el servicio de guardia, solución a la que las partes acusadoras se aquietan

<sup>7</sup> Dicho párrafo fue redactado conforme a la LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional. En dicha reforma se insertan junto a modificaciones trascendentales en materia de prisión provisional, distintas modificaciones en el articulado de la LECrim, sin conexión con el objeto de la reforma.

La irrecurribilidad de dicha resolución contrasta con la previsión legal en el procedimiento abreviado. El auto de incoación de diligencias previas que se dicta al amparo del art. 774 de la LECrim sí es susceptible de recurso. Contra el mismo cabe interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación en el plazo de 3 días siguientes a su notificación y subsidiario de apelación dentro de los 5 días siguientes a su notificación.

El fundamento de tal exclusión, además de la celeridad que se pretende, puede hallarse en la eficacia práctica que tendría la interposición de recurso frente a tal auto de incoación de diligencias urgentes. Y es que no tendría ninguna, salvo supuestos de manifiesta improcedencia por falta de los presupuestos del art. 795, puesto que los recursos carecen de efectos suspensivos. Como señala Escobar Jiménez <sup>8</sup> salvo que el Juez de guardia haga suyo el criterio de la parte recurrente estimando el recurso de reforma, resultaría inviable en la práctica el recurso de apelación. La tramitación del procedimiento continúa, estando pendiente la tramitación de la apelación, y puesto que el plazo previsto para señalar juicio oral es de quince días, puede ocurrir que se haya celebrado el juicio y dictado sentencia antes de haberse resuelto el recurso de apelación. En tal caso, señala el autor citado, el Juez de lo Penal debería comunicar a la Audiencia Provincial la pendencia del recurso de apelación, y podría dictarse una resolución declarando vacío de contenido el recurso.

Puede darse ya en esta fase inicial del procedimiento una discrepancia entre el criterio del Juez de guardia y el de las partes. En efecto, el Ministerio Fiscal y/o las partes personadas pueden estimar, frente al criterio del Juez de guardia, que ha acordado la incoación de diligencias urgentes, que no concurren los presupuestos de aplicación del art. 795. Excluida la posibilidad de recurso, las partes únicamente podrán efectuar alegaciones sobre la inadecuación del procedimiento en la comparecencia del art. 798, interesando la transformación de las diligencias urgentes en diligencias previas.

Solución que se ofrece aún cuando esta comparecencia tiene un contenido legalmente determinado, puesto que según el tenor literal del precepto, las partes únicamente deben pronunciarse sobre la suficiencia o insuficiencia de las diligencias practicadas, la continuación procedimiento por los trámites del juicio rápido o la transformación en diligencias previas así como sobre medidas cautelares). No está previsto en este trámite un pronunciamiento acerca de inadecuación del procedimiento o competencia<sup>9</sup>.

En caso de no ser acogida la solicitud de denegar la incoación de diligencias urgentes en la comparecencia del art. 798, la posibilidad que resta al Ministerio Fiscal y a las partes para la defensa de sus pretensiones sería plantear la inadecuación del procedimiento en el recurso de apelación contra la sentencia, con la precisión de que únicamente procedería la nulidad de la sentencia por inadecuación de procedimiento si hubiera generado efectiva indefensión.

---

<sup>8</sup> Escobar Jiménez, R, Moreno Verdejo, Jaime y del Moral García Antonio, Juicios Rápidos, Estudio Práctico del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, pág. 55

<sup>9</sup> Escobar Jiménez, R, Juicios Rápidos, Estudio Práctico del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, “ tampoco sobre otras cuestiones, como el planteamiento por la defensa de la nulidad de una diligencia de instrucción, como un reconocimiento en rueda y sin embargo, debe admitirse que lo plantee, y si se deniega, cabría interponer recurso de reforma o apelación, que no tendrían efectos suspensivos, de conformidad con el art. 766”, pág. 73

Distintos supuestos pueden plantearse acerca de la falta de concurrencia de los presupuestos de incoación de las diligencias urgentes, como superar la pena señalada al delito el límite de los cinco años, o tratarse de delitos que son objeto de procesos especiales, como el allanamiento de morada.

Pueden plantearse así mismo cuestiones de competencia objetiva y territorial: cuestiones de competencia objetiva, por corresponder la instrucción y enjuiciamiento a otro órgano judicial, conforme a las reglas el art. 14. de la LECrim ( como el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en los delitos relacionados con la violencia de género) y cuestiones de competencia territorial, en supuestos de atestados ampliatorios de otro anterior ya remitido al Juzgado de guardia en su día, que se instruye en virtud de la denuncia de la víctima tras la comisión del hecho, y por el que se ha incoado un procedimiento del que conoce otro juzgado, y del que se realiza un atestado ampliatorio cuando el presunto responsable es detenido. Véase un supuesto de delito de robo de uso de vehículo de motor del art. 244 del CP, si la sustracción del vehículo tuvo lugar en un partido judicial distinto de aquel en el que se produce la detención, el Juez de guardia del lugar de la detención debe remitir las diligencias al juzgado del lugar de comisión del hecho por ser el territorialmente competente según el art. 14.1 LECrim.

En los supuestos examinados, no cabe la incoación de diligencias urgentes, procediendo la incoación de diligencias previas, acordando la inhibición al juzgado que corresponda.

En relación con el plazo del art. 799, puede igualmente tras la recepción del atestado por el Juez de guardia evidenciarse que la instrucción no podrá efectuarse durante el servicio de guardia. No obstante, la incoación de diligencias urgentes en este supuesto tiene poca trascendencia en la práctica, puesto que aunque inadecuada, en caso de no ser posible practicar durante el servicio de guardia las diligencias de instrucción, en la comparecencia del art. 798 se acordaría la transformación en diligencias previas, siendo este supuesto el más frecuente en la práctica de nuestros juzgados.

#### b). Las diligencias urgentes

En el auto de incoación de diligencias urgentes el Juez de guardia acuerda la práctica, cuando resulten pertinentes, de las diligencias que aparecen relacionadas en los ordinales 1º a 8º, que se completan como no podía ser de otro modo, con la previsión contenida en el ordinal 9º según la cual el Juez de guardia “ordenará la práctica de cualquier diligencia pertinente que pueda llevarse a cabo en el acto o dentro del plazo establecido en el art. 799”, es decir, durante el servicio de guardia.

Ese auto que acuerda la incoación de diligencias urgentes y la práctica de las que el Juez de guardia reputa pertinentes se notifica a las partes, que conocen así las diligencias acordadas.

Puede suceder que el Juez de guardia no acuerde diligencias que el Fiscal u otra de las partes consideran pertinentes. Entre ellas, a título de ejemplo, la diligencia para la identificación del imputado, como el certificado de reseña dactilar del imputado, la petición de determinados testimonios, como el de la sentencia condenatoria, de la liquidación de condena, de la notificación al penado, de la certificación de la vigencia del auto acordando la medida cautelar de alejamiento, en delitos de quebrantamiento de condena o medida cautelar.

Parece conveniente en todo caso recordar que las diligencias de instrucción deben reunir el doble requisito de ser pertinentes y útiles, siendo pertinentes aquellas que guardan relación con los hechos que se investigan y la atribución de los mismos al imputado, y útiles las que pueden aportar algo relevante para el esclarecimiento de los hechos.

La cuestión que puede plantearse es si pueden el Ministerio Fiscal o las partes personadas interesar la práctica de diligencias en la instrucción. En cuanto al Ministerio Fiscal, puede admitirse,<sup>10</sup> dada la previsión contenida en el art. 773 de la LECrim, que es de aplicación supletoria en los juicios rápidos. El precepto citado prevé que el Fiscal intervenga en las actuaciones, aportando medios de prueba de que pueda disponer o solicitando del juez de Instrucción la práctica de los mismos. La única limitación a tal facultad sería una limitación temporal determinada por el art. 799, puesto que las diligencias solicitadas deben poder ser practicadas durante el servicio de guardia.

No obstante, en la práctica, al menos en servicios de guardia de veinticuatro horas, existe una comunicación directa entre Juez de guardia y Fiscal, que facilita la petición de diligencias sin tales formalismos.

En caso de que presentado escrito con petición de diligencias no se acordasen, el Fiscal deberá esperar a la comparecencia del art. 798, para informar en dicho trámite sobre la suficiencia o insuficiencia de las pruebas.

#### c). Finalización de la instrucción y audiencia del art.798

Practicadas las diligencias urgentes, el Juez de guardia oirá al Ministerio Fiscal y a las partes personadas acerca de la suficiencia o insuficiencia de las diligencias practicadas, sobre el procedimiento a seguir y sobre la adopción de medidas cautelares respecto del imputado y en su caso, responsable civil.

Ante la petición del Fiscal y de las partes, el Juez de guardia acto seguido deberá dictar auto con alguno de los contenidos previstos en el art. 798.2.

De conformidad con el art. 798.2.1º, en caso de considerar suficientes las diligencias practicadas, ordenará la continuación del procedimiento por los trámites del Juicio rápido.

Este auto, que reviste forma oral pero deberá documentarse, no es susceptible de recurso alguno.

La supresión del recurso es acorde con la celeridad que inspira este procedimiento. Pero puede suponer una merma de garantías, máxime si se tiene en cuenta que es irrecurrible también el auto de apertura de juicio oral. Dice Vicente Gimeno Sendra<sup>11</sup> que resulta obvio, pues si el juicio oral se celebra en los quince días siguientes la resolución del recurso recaería sobrepasado con creces ese plazo.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Magro Servet, Vicente, Juicios Rápidos, Ministerio de Justicia, Guía Práctica para la aplicación de la Ley Orgánica 8/2002 y de la Ley 38/2002, de 24 de octubre

<sup>11</sup> Gimeno Sendra, V y López Coig, JC, Los Nuevos Juicio Rápidos y de Faltas, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A, pág.163

<sup>12</sup> Se plantea por tanto de nuevo la cuestión antes examinada, de ser los plazos de interposición y resolución de recursos superiores a los plazos previstos para instrucción y enjuiciamiento

Tal previsión legal contrasta con la admisión de recurso contra el auto de procedimiento abreviado y evidencia que el legislador ha querido evitar retrasos, que frustrarían la viabilidad del procedimiento y supone una finalidad dilatoria en los recursos.

Pero no puede obviarse que la imposibilidad de recurrir afecta derechos fundamentales, como el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, tanto para el Ministerio Fiscal y las partes acusadoras como para la defensa.

Tampoco cabe la petición de diligencias complementarias al amparo del art. 780.2 de la LECrim<sup>13</sup>

Si bien en la mayoría de los casos, habrá coincidencia entre el criterio del Juez de guardia y Ministerio Fiscal, puede ocurrir que tal coincidencia no se produzca. El Fiscal puede considerar insuficientes las diligencias practicadas, por no haberse practicado un informe de sanidad, una diligencia de reconocimiento en rueda, una declaración de un testigo, un ofrecimiento de acciones, una tasación pericial determinante de la calificación jurídica, e incluso una prueba de análisis de cabello u orina para determinar el consumo de estupefacientes.

Señala Escobar Jiménez que negar el recurso en este supuesto supone un ataque frontal al principio acusatorio, y una importante limitación de las armas procesales porque no cabe solicitar diligencias que se consideran indispensables para formular acusación ni revisar la decisión sobre la suficiencia de las pruebas<sup>14</sup>. Y ello para no frustrar una celeridad a la que sin embargo si se renuncia en otro momento, como es el trámite de calificación por la acusación particular.

En estos supuestos, la Circular 1/2003 de la FGE mantiene que debe hacer constar el Fiscal la oportuna protesta por la denegación de diligencias en acta, y presentar escrito de acusación si estima que el hecho debe ser objeto de enjuiciamiento. La protesta así consignada permitirá en el trámite de cuestiones previas del art. 786 .2 invocar la vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes proclamado en el art. 24 de la CE, por indebida denegación de diligencias de instrucción, y en su caso, reproducir la alegación en el recurso de apelación contra la sentencia.

No procede en ningún caso pedir el sobreseimiento, ni al amparo del art. 637 ni del art. 641 de la LECrim, puesto que tal solicitud, de ser admitida, no permitiría la reapertura del procedimiento en tanto no se dispusiera de nuevos elementos de prueba.

Pero pueden plantearse otras posibilidades<sup>15</sup>. Instar la continuación del procedimiento, interesando la apertura del juicio oral y pedir en el escrito de acusación para su práctica en el juicio oral de las pruebas indispensables y que no fueron practicadas en la

---

<sup>13</sup> En contra, Arroyo de las Heras, Alfonso, La reforma de la ley de enjuiciamiento crimina, Ed Dykinson, pág. 132

<sup>14</sup> Escobar Jiménez, Rafael, Juicios Rápidos, Estudio Práctico del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, pág. 77

<sup>15</sup> Escobar Jiménez, Rafael, Juicios Rápidos, Estudio Práctico del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, pág. 77

instrucción. El Juez de lo Penal deberá resolver sobre la admisión de pruebas y podría acordarlas para su práctica antes del juicio oral.

La opción por una u otra solución dependerá del tipo de diligencia de instrucción que falte, puesto que determinadas diligencias, como una petición de documentos, se podrían practicar ante el Juzgado de lo Penal pero otras no, como un reconocimiento en rueda o una declaración de un testigo necesaria para la determinación de los hechos.

En relación a las medidas cautelares resulta aplicable el régimen de recursos del art. 766, ya examinado. Puede interponerse recurso de reforma y de apelación.

Ahora bien, surgen problemas prácticos evidentes en supuestos de interposición de recurso de apelación, puesto que puede que se resuelva cuando ya se ha celebrado el juicio y carece de fundamento. Es por ello que puede resultar aconsejable interponer directamente apelación con solicitud de vista, que debe celebrarse en los diez días siguientes (art. 766 2 y 5).

De conformidad con el art. 798.2.1º, segundo inciso, si el Juez de guardia estima que son suficientes las diligencias practicadas y procede el sobreseimiento porque el hecho no es constitutivo de infracción penal, no aparece suficientemente justificada su perpetración, o no hay autor conocido (art. 779.1.1ª), lo acordará, si estima que el hecho está atribuido a la jurisdicción militar, o que todos los imputados son menores y debe darse traslado al Fiscal de Menores (art. 779.1 3º) o reputa el hecho Falta (art. 779.1.2º) mandara remitir las actuaciones al juez competente, cuando no le corresponda su enjuiciamiento.

En cuanto al régimen de recursos frente a estas resoluciones, hay que acudir al apartado 3 del art. 798. Cabe la interposición de recurso de reforma y apelación, directa o subsidiaria, conforme al art. 766, en los supuestos de los ordinales 1º a 3º del apartado 1 del art. 779. Aunque la dicción legal resulta equívoca, puesto que parece admitir la procedencia de recurso únicamente en cuanto al pronunciamiento sobre medidas cautelares.

La Circular 1/2003 de la FGE, a propósito del art. 779.1 en el procedimiento abreviado, plantea que pese al silencio de la ley, habría que admitir el efecto suspensivo de los recursos, al tratarse de resoluciones que ponen fin al procedimiento y su ejecución antes de la firmeza, produciría efectos de difícil reparación. (piénsese en la celebración de la vista en el Juzgado de Menores o del juicio de faltas, antes de la resolución del recurso). Este criterio podría entenderse aplicable en los juicios rápidos por los mismos fundamentos.

En todo caso, desde un punto de vista práctico, la interposición de recurso únicamente tiene sentido en los supuestos en los que se pretenda la incoación de diligencias previas para proseguir la investigación y obtener nuevos elementos de prueba para la determinación de los hechos, en lugar de sobreseimiento o de la declaración del hecho como Falta.

De conformidad con el art. 798.2.2º, si el Juez de guardia considera insuficientes las diligencias practicadas, ordenará que continúe el procedimiento como diligencias previas del procedimiento abreviado.

Contra esta resolución cabe recurso de reforma y subsidiario de apelación, en un solo efecto. Cabe que el Juez de guardia estime el recurso de reforma pero la interposición del recurso de apelación no permitiría alcanzar la finalidad pretendida de un enjuiciamiento rápido, al desaparecer en su tramitación dicha posibilidad, aunque fuese estimado.

En este trámite está prevista una resolución sobre medidas cautelares. Frente a dicha resolución, caben los recursos previstos en el art. 766.

## **2.- En la Fase intermedia**

De conformidad con el art. 800, una vez acordada la continuación del procedimiento, el Juez de guardia oirá al Ministerio Fiscal y a las partes personadas acerca de la apertura del juicio oral o el sobreseimiento.

En caso de que se acuerde la apertura del juicio oral, el Juez de guardia dicta auto en forma oral, aunque se documenta por escrito, siendo deseable una sucinta motivación, y frente al mismo no cabe recurso, al igual que sucede en el procedimiento abreviado, salvo en los extremos relativos a la situación personal del imputado.

En caso de que se deniegue la apertura del juicio oral, el Juez podrá acordar el sobreseimiento si entendiere que concurren las circunstancias prevenidas de los artículos 637 y 641 de la LECrim. Esta resolución sí es susceptible de recurso de reforma y apelación por aplicación del art. 783 de la LECrim, que deberá admitirse con efectos suspensivos, paralizando el curso del procedimiento hasta que su resolución.

Dictado el auto de apertura del juicio oral, el Ministerio Fiscal formula oralmente la acusación o la presenta por escrito, se da traslado a la defensa, que puede mostrar su conformidad con la acusación, presentar de inmediato el escrito de defensa, o solicitar plazo para su presentación.

Seguidamente el Secretario Judicial procede a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y al emplazamiento del acusado y en su caso, del responsable civil para que presenten sus escritos ante el Juzgado de lo Penal, haciendo el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible, y en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes, en los días y horas predeterminados a tal fin<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> A estos efectos, el art 49.2 del Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre de 2005, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales, establece: " De la coordinación de señalamientos para juicios orales entre Juzgados de guardia, Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de lo Penal y Fiscalías de las Audiencias Provinciales. A los efectos previstos en el artículo 800.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los distintos Juzgados en servicio de guardia ordinaria y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer realizarán directamente los señalamientos para la celebración del juicio oral en las causas seguidas como procedimiento de enjuiciamiento rápido, siempre que no hayan de dictar sentencia, de conformidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En aquellas demarcaciones donde no esté constituido el servicio de guardia en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, el Juzgado de Instrucción en servicio de guardia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, haya de resolver sobre la situación personal del detenido por hechos cuyo conocimiento corresponda al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, citará a éste para comparecencia ante dicho

Surge así del examen de la regulación de los Juicios Rápidos hasta ahora realizada que no hay recursos contra las resoluciones que acuerdan la continuación del procedimiento.

### **3. Fase de enjuiciamiento**

Una vez recibidas las actuaciones el Juez de lo Penal, conforme al art.785, dicta auto de admisión o inadmisión de pruebas. Contra dicho auto no cabe recurso alguno, sin perjuicio de que la parte pueda reproducir la petición al inicio de las sesiones del juicio oral, en el trámite del art.786.2.

### **4. Especial referencia a la conformidad**

En los juicios rápidos está prevista una novedosa conformidad premial o beneficiada, que permite la reducción de la pena solicitada en un tercio, cuyos requisitos se establecen en el art. 801 de la LECrim.

El Juez de guardia debe realizar el control de la conformidad al igual que en el procedimiento abreviado (arts. 787 y 784.3).Este control de la conformidad consiste en

Juzgado en la misma fecha para la que hayan sido citados por la Policía Judicial la persona denunciante y los testigos, en caso de que se decrete su libertad. En el supuesto de que el detenido sea constituido en prisión, junto con el mandamiento correspondiente, se libraré la orden de traslado al Juzgado de Violencia sobre la Mujer en la fecha indicada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando la intervención judicial haya de producirse fuera del período de tiempo en que preste servicio de guardia el Juzgado de Violencia sobre la Mujer allí donde esté establecido.<sup>5</sup>

Las asignaciones de fecha y hora para celebración de los juicios orales en las causas seguidas como procedimiento de enjuiciamiento rápido se realizarán con arreglo a una Agenda Programada de Señalamientos. A este fin, se establecerá un turno de señalamientos entre los Juzgados de lo Penal con la periodicidad que la Junta de Jueces determine, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia y comunicado al Consejo General del Poder Judicial. A falta de tal acuerdo regirán de forma supletoria las siguientes normas:

a.- En aquellas demarcaciones con más de cinco Juzgados de lo Penal, se establecerá un turno diario de lunes a viernes en el que uno o dos Juzgados de lo Penal reservarán íntegramente su Agenda para que los Juzgados de guardia de la demarcación territorial realicen directamente el señalamiento de los juicios orales en estas causas. De acuerdo con el artículo 800.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el señalamiento por los Juzgados de guardia deberá realizarse en la fecha más próxima posible a partir del vencimiento del plazo de presentación del escrito de defensa, si éste no se hubiere presentado en el acto o de forma oral. El máximo número de señalamientos por estos procedimientos será de quince, y consecuentemente, en el momento en que se cubra este cupo el señalamiento deberá realizarse para el siguiente día de turno disponible.

b.- En aquellas demarcaciones con más de un Juzgado de lo Penal y menos de seis se establecerá un turno semanal de señalamientos en el que uno de los Juzgados de lo Penal reservarán su Agenda de lunes a viernes para que los Juzgados de guardia de la demarcación territorial realicen directamente el señalamiento de los juicios orales del nuevo procedimiento de enjuiciamiento urgente. Dentro de este turno semanal, los señalamientos se realizarán para el primer día hábil de la semana, hasta un límite de quince señalamientos, procediéndose entonces al señalamiento para el siguiente día hábil de la semana, y así sucesivamente.

c.- En aquellas demarcaciones con un único Juzgado de lo Penal, éste reservará en su Agenda uno o dos días a la semana, entre el lunes y el viernes, para que los Juzgados de guardia realicen directamente el señalamiento de los juicios orales del nuevo procedimiento de enjuiciamiento urgente”

comprobar que ha sido voluntaria y con conocimiento pleno del acusado, en realizar un control sobre los hechos para determinar la coincidencia de la conformidad con la verdad material, un control sobre la calificación jurídica, para confirmar que los hechos son típicos, la calificación jurídica es correcta, comprobar la concurrencia de causas de exención de penas y agravantes, así como el grado de participación y ejecución, y finalmente un control sobre la pena.

Cuando el Juez de guardia estime que no concurren los requisitos para la conformidad premial de los nº 1 a 3 del art. 801, o entienda que no procede, como garante del control de la conformidad, dictará auto acordando la remisión de las actuaciones al Juzgado de lo penal.

Contra este auto denegatorio de la conformidad caben los recursos de reforma y apelación, al no estar exceptuado de recurso. El recuso de apelación señala algún autor<sup>17</sup> debería tener efecto suspensivo, porque los breves plazos para su resolución no serían un obstáculo para la celeridad que se pretende, y porque se evitaría que discrepando el Juez de lo Penal del criterio del Juez de guardia, accediera a la conformidad, privando al acusado de la reducción de la pena en un tercio<sup>18</sup>.

#### **IV.- RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA**

El art. 803.1 de la LECrim establece:

1. *“Frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal podrá interponerse recurso de apelación, que se sustanciará conforme a lo previsto en las normas del Procedimiento Abreviado, previstas en los arts. 790 a 792, con las siguientes especialidades:*
  - 1ª. El plazo para presentar el escrito de formalización será de cinco días*
  - 2ª. El plazo de las demás partes para presentar escrito de alegaciones será de cinco días.*
  - 3ª. La sentencia habrá de dictarse dentro de los tres días siguientes a la celebración de vista, o bien dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, si no se celebrare vista.*
  - 4ª. La tramitación y resolución de estos recursos de apelación tendrán carácter preferente”.*

Tales especialidades consisten, como ya se adelantó, en la reducción de los plazos y en el carácter preferente de su tramitación y resolución.

El plazo para la interposición de recurso de apelación contra la sentencia se reduce a cinco días, que se contarán a partir de la notificación de la sentencia a las partes, si se dicta oralmente, el plazo contará desde la notificación por escrito, frente a los diez del Procedimiento Abreviado, al igual que el plazo para presentar alegaciones que se concede a las partes no recurrentes. Del mismo modo se reduce el plazo para dictar sentencia, que se establece en tres días (o cinco si no se celebró vista) a contar del

---

<sup>17</sup> Arroyo de las Heras Alfonso, La reforma de la ley de enjuiciamiento criminal, Ed Dykinson, pág. 155

<sup>18</sup> Otros autores mantienen que el Juez de lo Penal puede aplicar analógicamente en este supuesto la reducción de un tercio de la pena

siguiente al de la recepción de las actuaciones, en lugar de los cinco y diez previstos respectivamente en el procedimiento abreviado.

Se proclama que la tramitación y resolución del recurso de apelación tendrán carácter preferente. La Audiencia Provincial deberá anteponer por tanto la resolución de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en juicios rápidos a cualquier otro recurso o vista. El fundamento del carácter preferente radica de nuevo en evitar el fracaso de la finalidad de celeridad que persigue el legislador con el nuevo procedimiento

En todo caso, es claro que nunca sería preferente a un procedimiento abreviado que fuera causa con preso.

Al margen de dichas especialidades, resultan de aplicación las normas del procedimiento abreviado.

Los motivos de recurso son los establecidos en el art. 790.2, quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas e infracción de las normas del ordenamiento jurídico.

En el ámbito de los juicios rápidos, puede invocarse como quebrantamiento de las normas y garantías procesales la insuficiencia de las diligencias de instrucción practicadas, por infracción del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes que consagra el art. 24 de la CE. El segundo párrafo del art. 790.2 permite pedir la nulidad del juicio por este motivo, si bien son necesarios unos requisitos complementarios, consistentes en la cita de las normas constitucionales, legales o procesales infringidas, haber pedido la subsanación de la infracción que se alega en primera instancia, salvo que se haya cometido en una fase del procedimiento en el que fuera imposible la subsanación, y que se expongan las razones por las que la infracción ha causado indefensión. Indefensión efectiva, pues la doctrina constitucional ha rechazado una interpretación formal y exige que la infracción que se denuncia haya producido una indefensión material<sup>19</sup>. De ahí la importancia de haber hecho constar en el acta, en el trámite del art. 798, la insuficiencia de las diligencias practicadas, y su necesidad, y así mismo, en su caso, en el trámite de cuestiones previas del art. 786.2 haber formulado protesta ante la denegación de las pruebas propuestas.

De observar la Audiencia Provincial la concurrencia de estos requisitos, de manera complementaria al quebrantamiento de una norma esencial del procedimiento, dictará sentencia anulando la apelada ,ordenando, de conformidad con el art. 792.2º LECrim, la repetición del juicio con las pruebas indebidamente denegadas por distinto tribunal, sin perjuicio de que en virtud del art. 792.2º de la LECrim., los actos procesales que se hubieren realizado con anterioridad en el tiempo al momento en el que se produce el quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento, conservarán validez siempre y cuando su contenido hubiere sido idéntico aunque aquel quebrantamiento no se hubiere producido.

Si fuera posible subsanar en segunda instancia la infracción cometida, la Audiencia Provincial puede proceder a su subsanación y resolver sobre el fondo.

---

<sup>19</sup> No toda irregularidad procesal determina una situación de indefensión y ésta será relevante cuando no sea meramente formal sino material ( STC 25.4.2003 y 13.2.2003

La denegación de prueba en primera instancia es uno de los defectos que pueden ser subsanados en segunda instancia. El apartado 3 del art. 790 concede a la parte apelante la posibilidad de pedir en el escrito de formalización del recurso la práctica de diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, de las propuestas que le fueron indebidamente denegadas, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna protesta y de las admitidas que no fueron practicadas por causas que no le sean imputables. Esta posibilidad cobra especial relevancia en los juicios rápidos, pues puede convertirse en una de las vías para solicitar las diligencias de prueba que se reputaron insuficientes en la comparecencia del art. 798.

No obstante, una prueba pertinente y necesaria indebidamente rechazada infringe el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, y valorando su influencia en el caso concreto, permite acordar la nulidad de la sentencia y la devolución del procedimiento para repetir el juicio con la práctica de las prueba por distinto tribunal. Es interesante en este sentido<sup>20</sup> la SAP de la Sección 27 de 29.6.2007 que declara la nulidad del juicio y sentencia y la no realización de la prueba en segunda instancia para evitar la división probatoria que se produciría al integrar el resultado de unas pruebas practicas en apelación con el de otras, de carácter personal, practicadas en la instancia, excluida la intermediación, lo que impediría a la Sala formar una correcta convicción.

Por ello puede concluirse que la práctica de prueba en segunda instancia dependerá de la naturaleza de la prueba propuesta.

Así mismo puede invocarse al amparo de tal motivo de apelación la inadecuación del procedimiento para enjuiciar los hechos. Pero tal motivo no dará lugar a la nulidad salvo que haya producido efectiva indefensión, que no ha sido subsanada ni durante la tramitación ante el Juzgado de lo Penal, ni ante la Audiencia Provincial, como ya se adelantó.

El tercer motivo de apelación, la infracción de normas del ordenamiento en las que se base la impugnación, se refiere a normas constitucionales o legales, infringidas por el tribunal tanto en la calificación jurídica del hecho, como en la determinación de la pena y en el resto de pronunciamientos.

En cuanto a la tramitación del recurso de apelación, una vez admitido se dará traslado del escrito de formalización a las demás partes por el plazo común de cinco días para alegaciones. La Audiencia Provincial resolverá, en los tres días siguientes a la recepción de los autos originales con todos los escritos presentados, sobre la admisión o inadmisión de la prueba propuesta en los escritos de formalización o de alegaciones y, en el mismo acto, señalará día para la vista.

Asimismo, aún cuando los escritos antes referidos no contuviesen proposición alguna de prueba, también procederá, conforme establece el precepto 791.1º, la celebración de la vista, si el Tribunal la estimase, de oficio o a instancia de parte, necesaria para la correcta formación de una convicción fundada.

---

<sup>20</sup> Villamor Montoro Pedro Roque, El recurso de apelación contra sentencias .Problemática actual. Recursos en el proceso penal: recursos en la fase de instrucción, recursos contra las sentencias, recursos en el procedimiento del jurado, recurso de casación y de revisión, Estudios de Derecho Judicial 2008, Consejo General del Poder Judicial

En el supuesto de que la Audiencia Provincial hubiere admitido la práctica de la prueba propuesta por las partes, en sus escritos de formalización y/o alegaciones, señalará la vista dentro de los quince días siguientes y citará a las partes. La víctima deberá ser informada, por imperativo del precepto 791.2º, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención.

La vista comenzará, en tal supuesto, por la práctica de la prueba, cuyo resultado será, a continuación, resumido oralmente por las partes, de manera conjunta a la exposición del fundamento de sus pretensiones, de conformidad con el art.791.2.segundo párrafo.

Por su interés se menciona sucintamente la doctrina jurisprudencial recaída tras la STC 167/2002 de 18 de septiembre y ratificada en sentencias posteriores, según la cual se infringe el derecho a un proceso con todas las garantías si la Audiencia Provincial procede a corregir y revisar la valoración de la prueba realizada por el Juez de lo Penal sin respetar los principios de inmediación y contradicción. La Ley 38/2002 no adapta sin embargo la regulación del recurso de apelación a las exigencias constitucionales ni tampoco lo ha realizado el legislador en reformas posteriores.

En este sentido, la Circular 1/2003, de 7 de abril, de la Fiscalía General del Estado, señala al respecto “que sí debe recordarse a los Sres. Fiscales que –pese a que la Ley no ha sido modificada a la vista de esta doctrina- debe valorarse la conveniencia de solicitar la celebración de vista oral, en los casos en que presente el recurso fundado en la apreciación de la prueba y se pretenda una diferente valoración de la misma, teniendo en cuenta la obligación de respeto a los principios de inmediación y contradicción”.

Por último, el art. 790.5 no admite la adhesión a la apelación. El precepto únicamente hace referencia a los escritos de alegaciones de las partes. El plazo de cinco días previsto para alegaciones advierte la doctrina que no está previsto para formular una adhesión a la apelación como impugnación independiente, sino como una oposición al recurso de apelación. La regulación es acorde con el criterio jurisprudencial que admite la adhesión a la apelación únicamente cuando las partes en sus alegaciones apoyen los motivos de apelación del recurrente, sin que resulte admisible la introducción de motivos nuevos.

Por otra parte, siempre sería de aplicación el efecto extensivo del recurso a quienes se hallaran en idéntica situación.

La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito aunque no se hayan mostrado parte en la causa de conformidad con el art. 792.4º.

Frente a la oralidad que impera en otras fases del procedimiento deberán realizarse por escrito ante el Juzgado de lo Penal (arts. 790.2 y 790.5, por remisión del art. 803.1.1º. y 2º) la formalización del recurso de apelación y las alegaciones de las partes<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Señala Vicente Gimeno Sendra que contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial no cabe recurso de casación y por ello se plantean problemas lagunas de doctrina del TS y únicamente cabe la interposición de recurso de amparo, en caso de que se haya producido una violación de un derecho fundamental y se den los requisitos del art 44 de la LOTC. Gimeno Sendra Vicente Los Nuevos Juicio Rápidos y de Faltas, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A pág.260

## **VI.- EL RECURSO DE ANULACIÓN.**

En el ámbito de los juicios rápidos está previsto el recurso de anulación si se celebró el juicio en ausencia del acusado, en el art. 803.2 de la LECrim. Este precepto efectúa una remisión íntegra al art. 793, aplicable al procedimiento abreviado, sin especialidad alguna.

Establece el apartado 2 del art. 793 que la sentencia dictada en ausencia del condenado, haya sido apelada o no, es susceptible de ser recurrida en anulación, por el condenado, en el mismo plazo y con iguales requisitos y efectos que los establecidos en el recurso de apelación.

El plazo se computará a partir del momento en que se acredite que el condenado tuvo conocimiento de la sentencia.

La competencia para conocer del recurso de anulación contra sentencias dictadas por el Juzgado de lo Penal corresponde a la Audiencia Provincial.

El recurso tiene un contenido limitado pues únicamente debe examinarse si se reunieron los requisitos para enjuiciar en ausencia, que son los establecidos en el art. 786.1.segundo párrafo.

En caso de que la Audiencia Provincial determinase que no se cumplieron tales requisitos, se declara la nulidad del juicio, se remite el procedimiento al Juzgado de lo Penal, distinto del que celebró el juicio anulado, con presencia del acusado, para repetir el juicio.

## **V.-RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD**

El art. 803 de la LECrim no ha incluido previsión alguna en materia de recursos contra la sentencia de conformidad. Siendo aplicable en los juicios rápidos el régimen general de recursos del procedimiento abreviado, del mismo modo que puede interponerse recurso de apelación contra la sentencia de conformidad del Juez de lo Penal, es apelable la sentencia de conformidad del Juez de guardia. *Está prevista en el art. 787.6, que establece que serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, si bien el acusado no podrá impugnar por razones de fondo su conformidad libremente pactada.*

Como señala Magro Servet<sup>22</sup> por lo general, no cabe interponer recurso de apelación contra una sentencia de conformidad por carecer manifiestamente de fundamento, por los siguientes principios:

- 1.º El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, impugnando lo que ha aceptado de forma libre, voluntaria, sin oposición y con el asesoramiento jurídico necesario.

---

<sup>22</sup> Magro Servet, Vicente, Juicios Rápidos, Ministerio de Justicia, Guía Práctica para la aplicación de la Ley Orgánica 8/2002 y de la Ley 38/2002, de 24 de octubre pág. 65

2.º El principio de seguridad, fundamentado en la regla *pacta sunt servanda*, que se conculcaría de aceptarse la posibilidad de revocar lo pactado.

3.º Las posibilidades de fraude derivadas de una negociación dirigida a conseguir, mediante la propuesta de conformidad, una acusación y una sentencia más benévolas para, posteriormente, impugnar en apelación lo previamente admitido y aceptado, sin posibilidades para la acusación de reintroducir otros eventuales cargos más severos, renunciados en su momento en aras a alcanzar la conformidad.

Por tanto únicamente puede interponerse recurso de apelación contra la sentencia de conformidad cuando no se hayan respetado los requisitos subjetivos, objetivos y formales establecidos por la ley para su validez. No se respetan los requisitos legales señala el autor citado si se ha dictado en un supuesto no admitido por la Ley como en un proceso por delito castigado con pena superior a tres años de prisión o si no se han respetado las exigencias del consentimiento del acusado y de su letrado, si ha existido un vicio de consentimiento, bien por falta de conocimiento de las consecuencias materiales y procesales de su decisión, bien porque el consentimiento no se prestó libremente. Tampoco se cumplen los requisitos de la conformidad si no se han respetado en la sentencia los términos del acuerdo entre las partes en cuanto a los hechos, la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta.

## **VI.EL RECURSO DE REVISIÓN**

Las normas reguladoras de los Juicios Rápidos no contienen ninguna previsión sobre el recurso de revisión de sentencias firmes. Hay que acudir a la regulación supletoria del procedimiento abreviado del procedimiento ordinario, contenida en los arts. 954 a 961 LECrim.

## **BIBLIOGRAFIA**

ARROYO DE LAS HERAS, A.: La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Editorial Dykinson. Madrid, 2003.

DEL MORAL GARCIA, A, ESCOBAR JIMENEZ, R, MORENO VERDEJO, J: Los recursos en el proceso penal abreviado. Editorial Comares. Granada, 1999.

ESCOBAR JIMÉNEZ, R, MORENO VERDEJO,J, DEL MORAL GARCÍA, A : Juicios Rápidos, Estudio Práctico del nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos. Editorial Comares. Granada, 2003.

GALDANA PÉREZ MORALES, M.: El Juicio rápido por delitos y su impugnación. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia, 2003.

GIMENO SENDRA, V. y LÓPEZ COIG, JC.: Los nuevos juicios rápidos y de faltas. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 2003.

MAGRO SERVET, V.: Juicios rápidos. Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica. Madrid, 2003.

MAZA MARTÍN, JM.: Recursos en el proceso penal: Recursos en la fase de instrucción, recursos contra las sentencias, recursos en el procedimiento del jurado, recurso de casación y de revisión. Consejo General del Poder Judicial, Centro de documentación judicial. Estudios de Derecho Judicial. Madrid, 2009.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. Las reformas del procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas. Editorial Comares. Granada, 2003.

SÁNCHEZ MELGAR, J.: Práctica procesal de los juicios rápidos. Editorial SEPIN. Madrid, 2003.